

Las políticas públicas de cuidado en Argentina

Carolina Berardi

Licenciada en Ciencia Política (Universidad
Nacional de Rosario)

Correo: carolina.berardi93@gmail.com

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo sistematizar las políticas públicas de cuidado vigentes al momento de la asunción del gobierno electo en Argentina en 2019. En un contexto en que se agenda la cuestión del cuidado, creemos importante relevar qué políticas existen a nivel nacional, y señalar algunas claves a tener en cuenta para pensar potenciales reformas, a partir de comprender que la actual organización social del cuidado tiene severas consecuencias sobre la vida de las mujeres y sus posibilidades de ejercicio de derechos. Asimismo, entendemos al cuidado como un vector de reproducción de desigualdades, sociales y de género al que hay que atender. En ese contexto, nos proponemos distinguir analíticamente tres grandes grupos de políticas de cuidado, según qué requerimiento satisfacen: tiempo para cuidar, dinero para cuidar y servicios de cuidado. De este modo, relevamos en la legislación vigente las licencias y regulaciones laborales, las transferencias (condicionadas) de ingresos y los servicios de cuidado, poniendo especial énfasis en la niñez, por entender la enorme influencia que tiene en la vida de las mujeres dada la cantidad de requerimientos del cuidado que se demanda en esa etapa de la vida.

Palabras clave

organización social del cuidado, derechos, políticas públicas

Abstract

This article aims to systematize the public care policies in existence at the time the elected government takes office in Argentina in 2019. In a context where care is put on the political agenda, we believe it is important to identify the policies that exist at the national level and to point out some keys to be taken into account when thinking about potential reforms, based on the understanding that the current social organization of care has severe consequences on women's lives and their possibilities of exercising their rights. Likewise, we understand care as a vector for the reproduction of social and gender inequalities that must be addressed. In this context, we propose to distinguish analytically three major groups of care policies, according to which requirement they satisfy: time to care, money to care and care services. Thus, we survey the current legislation focusing on labor licenses and regulations, (conditional) income transfers and care services, with special emphasis on those related to children, due to the enormous influence that the amount of care requirements demanded at that stage of life has on women's lives.

Keywords

social organization of care, rights, public policies

Las políticas públicas de cuidado en Argentina

Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado.
Artículo 57 del Consenso de Santo Domingo

En este artículo nos proponemos sistematizar las *políticas públicas de cuidado* vigentes en Argentina al 10 de diciembre de 2019, fecha de asunción del nuevo gobierno electo en nuestro país. Lo que nos interesa analizar es el punto de partida del mismo en materia de políticas públicas de cuidado. Hasta ese entonces, el cuidado no formaba parte de la agenda pública ni de la gubernamental⁴⁷. Sin embargo, había por lo menos tres señales positivas para una posible inclusión del problema en la agenda pública: el auge del movimiento feminista a nivel nacional e internacional, el hecho de que el cuidado sí formaba parte de la agenda de los organismos internacionales (como la OIT, UNIFEM, la CEPAL) y la existencia de demandas “parciales” o “desagregadas” vinculadas a derechos más específicos –como la educación– pero que forman parte del cuidado en un sentido amplio.

Con la asunción del Frente de Todos, el cuidado se incluyó en la agenda de gobierno (de hecho, formó parte del discurso de asunción presidencial) entendiéndolo como problema transversal a las posibilidades de ejercicio de los derechos de las mujeres (Gherardi, Pautassi y Zibecchi, 2013). Esa agendación, entendida como proceso decisional de incorporar el tema en la agenda (Aguilar Villanueva, 1993), se materializó, por ejemplo, en la creación de la Dirección Nacional de Políticas de Cuidado (dentro del también novedoso Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad), la Dirección de Cuidados Integrales (Ministerio de Desarrollo Social) y de una Mesa Interministerial de políticas de cuidado. La intención del artículo es dar cuenta de las

.....
47 Luis Aguilar Villanueva (1993) distingue entre la agenda pública, sistémica o constitucional y la agenda gubernamental, institucional o formal. La primera incluye las cuestiones que para la sociedad constituyen problemas públicos, que requieren atención gubernamental. En cambio, la segunda, también denominada agenda de gobierno, está compuesta por “el conjunto de problemas, demandas, cuestiones, asuntos, que los gobernantes han seleccionado y ordenado como objetos de su acción y, más propiamente, como objetos sobre los que han decidido que deben actuar o han considerado que tienen que actuar” (1993:29).

políticas preexistentes, como insumo para realizar posteriormente comparaciones que aun serían apresuradas, dado el corto período transcurrido desde la asunción.

Para comenzar, es importante precisar de qué hablamos cuando hablamos del cuidado. Entendemos al cuidado como un *trabajo*, que implica un conjunto de tareas que se requieren para satisfacer las necesidades básicas de las personas, en pos de garantizar la reproducción de la vida. Desde la economía feminista, se sostiene que el cuidado es un trabajo, “porque implica tiempo, desgaste de energía y genera valor” (CEPAL, 2009 en Zibecchi, 2013:320). A su vez, es el trabajo (invisibilizado) que sostiene todos los trabajos (“productivos”, remunerados): “tras cada fábrica, tras cada escuela, oficina o mina se encuentra oculto el trabajo de millones de mujeres que han consumido su vida, su trabajo, produciendo la fuerza de trabajo que se emplea en esas fábricas, escuelas, oficinas o minas” (Federici, 2018:26).

En cuanto a *qué tareas incluye* este trabajo, entendemos que no se trata sólo de la provisión de elementos físicos sino también simbólicos, necesarios para vivir en sociedad: “la transmisión de normas y patrones de conducta aceptados y esperados” (Esquivel, Faur y Jelin, 2012:17). El cuidado satisface necesidades objetivas, pero también subjetivas; materiales, pero también afectivas y relacionales o vinculares (Varela, 2008). En cuanto a *les destinataries* del cuidado, entendemos que no sólo reciben cuidado las personas “dependientes”, sino también personas que podrían autoproverse el cuidado, que son consideradas “autónomas”. Incluso abarca el cuidado que se hace de una misma (autocuidado). Esto no implica desconocer que hay personas que en función de su edad (niños o adultos mayores), o por razones de salud, son “dependientes” —ya sea temporal o crónicamente— y por ello requieren mayor cantidad y diversidad de cuidados. Pero todas las personas precisamos de cuidados, provistos por otros o por nosotros mismos. Esto nos permite pensar en “cuidados en términos recíprocos” y en la “interdependencia” como condición humana (Esquivel, 2011:15).

Por otra parte, es importante señalar que abordamos al cuidado como un *derecho* universal, en un sentido amplio, y como *una res-*

ponsabilidad y una función social. El cuidado debe ser entendido como un derecho de todes, que incluye el derecho a cuidar, a ser cuidado/a, a recibir cuidados, a poder cuidar de sí mismo. También implica el derecho a contar con “otras alternativas de cuidado que no sean necesariamente y de manera exclusiva el cuidado familiar no remunerado” (Batthyány, 2013:388). A su vez, involucra el derecho de aquellas que cuidan de modo remunerado a ser reconocidas como trabajadoras en igualdad de condiciones al resto de les trabajadores.

Si bien el derecho al cuidado puede derivarse de entenderlo como corolario de un conjunto de derechos —el derecho a la educación, a la salud, a una alimentación adecuada de los niños y niñas, a la asistencia de los/as adultos/as mayores— más recientemente se incluyó en ciertos tratados internacionales el derecho al cuidado de modo explícito. Por ejemplo, en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se consagra como “derechos fundamentales de todas las personas: a cuidar y a ser cuidadas” (OIT-PNUD, 2009:11). En el ámbito regional, la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador en 2007, en la cual se firma el Consenso de Quito, constituye un hito en ese sentido, refrendado en el Consenso de Brasilia en el 2010 y en el Consenso de Santo Domingo en 2013. En estos documentos, “los Estados se comprometen a adoptar medidas para atender la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población entendidos como responsabilidades públicas” e insta a los Estados a “formular y aplicar políticas públicas de estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar” (Pautassi, 2013:116).

Esto implica, asimismo, entender al cuidado como un *problema público* al cual el Estado debe dar respuesta. La actual forma en la que resolvemos y organizamos socialmente el cuidado se caracteriza por ser *privatizada, feminizada, familiarizada y no remunerada*⁴⁸.

.....
48 Esta forma de organizar el cuidado se enmarca en una división sexual del trabajo que asigna a los varones el trabajo “productivo”, remunerado, en el mercado, y a las mujeres el trabajo reproductivo, no remunerado, en el ámbito del hogar. Esta división además supone una jerarquía entre dichos trabajos -valorizada a través de la (no) compensación salarial- encuadrada en un sistema de relaciones de poder basadas en el género.

Con esta forma de organización, el cuidado se constituye en la *raíz económica de la desigualdad de género y en vector de reproducción de desigualdades* sociales y de género, y de situaciones de pobreza (de ingresos y de tiempo) (Rodríguez Enríquez, 2015; Marco Navarro y Rico, 2013). A partir de reconocer esto, se torna indispensable impulsar políticas para transformar el modo en el que cuidamos.

Antes de avanzar, es preciso realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, muchas de las políticas que señalaremos no están concebidas como políticas de cuidado. Es decir, no tienen como finalidad la provisión de cuidado, sino que están pensadas en relación a otros derechos. Por ejemplo, diseñadas para contribuir a mejorar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo, políticas de legislación laboral, políticas para garantizar el derecho de lxs niñxs a la educación.

En ese sentido, las autoras coinciden en destacar que cuando hablamos de políticas de cuidado no nos referimos a una sola política puntual, sino a un conjunto de políticas que en su articulación ofrecen una cierta *organización social del cuidado* (Marzonetto, 2019; Faur, 2015). Es necesario que el problema del cuidado se aborde desde una *perspectiva integral*, reconociendo los múltiples derechos que entran en juego (de las mujeres trabajadoras, de les niñes, de las trabajadoras del cuidado). Sin embargo, esto no ocurre en nuestro país. Al respecto, Faur (2015) señala que: “muchas iniciativas en marcha en Argentina están dispersas y resulta necesario agruparlas en un sistema de cuidado que pueda generar un paraguas de protección” (2015:7).

Es decir, a diferencia de otros países, en Argentina no contamos con un sistema integrado para afrontar esta problemática. En el contexto regional, países como Costa Rica o Uruguay han hecho esfuerzos en este sentido. Este último impulsó un Sistema Nacional Integral de Cuidados, que se constituye en referencia ineludible en la materia.

En segundo lugar, es importante enmarcar estas políticas en una *obligación del Estado* nacional, que surge a partir del reconocimiento del cuidado como *derecho*. Como indica Pautassi (2007), ese derecho implica obligaciones para el Estado:

Un conjunto de obligaciones negativas, características de los derechos económicos sociales y culturales, como no entorpecer (...) pero principalmente incluye obligaciones positivas, que se enrolan en proveer los medios para poder cuidar, en garantizar que el cuidado se lleve adelante en condiciones de igualdad y sin discriminación y que no solo se concedan para un grupo reducido –por caso vinculado al empleo asalariado formal– sino que sean garantizados a todas las ciudadanas y los ciudadanos (2017:18).

El principio de *universalidad* al que alude la autora, por un lado, nos lleva a centrarnos en las políticas impulsadas por el Estado nacional, sin desconocer que existen otras políticas impulsadas por los Estados locales, ya sean provincias o municipios⁴⁹. Es por esta cuestión que nos limitaremos a la legislación que tiene alcance nacional. Por otro lado, el principio de universalidad entra en tensión, por ejemplo, con la legislación laboral, en tanto el derecho se restringe, como profundizaremos más adelante, en función de la relación laboral de dependencia, excluyendo al resto de trabajadores y trabajadoras.

A su vez, nos advierte sobre el *problema de la focalización* de las políticas de cuidado (especialmente infantil). Como sugiere Faur, “las políticas tienen que ponerse en marcha desde un principio de igualdad en el acceso, no discriminación y calidad.” (2015:10). Las políticas focalizadas contribuyen a perpetuar la desigualdad social, en tanto les niñas acceden a servicios de cuidado de distinta calidad en función de su situación social. También su ausencia total resulta problemática en tanto quienes no asisten a centros de cuidado institucionalizado poseen menores oportunidades a futuro (Marco Navarro y Rico, 2013).

Por último, resulta conveniente advertir que cuando hablamos de políticas de cuidado estamos pensando en una *revolución* de la forma en que organizamos socialmente el cuidado. Esto implica también

.....
49 Un relevamiento de las políticas locales de cuidado sería de suma importancia para tener un diagnóstico completo de la situación. En los tres grupos de políticas que analizaremos a continuación, los Estados locales realizan aportes: poseen programas de transferencia de ingresos propios, esquemas de licencias laborales para los empleados públicos diferenciales y la infraestructura de servicios es sumamente heterogénea. En esa dirección, es interesante señalar que Argentina firmó un convenio con la CEPAL para llevar adelante un mapeo federal de políticas de cuidado. Sin embargo, a los fines de este trabajo nos ceñiremos al “paraguas” común a todo el territorio nacional.

poner en tensión el modo en que está organizado el mercado laboral, asentado en un modelo masculino de empleo. Ese trabajador “ideal”, a tiempo completo, exento de responsabilidades de cuidado, no es universalizable. ¿Quién cuida si todxs nos insertamos de ese modo? Por ello es que no basta con proponer políticas que favorezcan la inclusión laboral de las mujeres⁵⁰. Y en ese sentido, nos apartamos de la idea de políticas de “*conciliación*”, que refuerzan la responsabilidad exclusiva de las mujeres sobre el cuidado. Tal como señala Faur (2006), “el sujeto de la conciliación no es un sujeto neutro, sino un sujeto femenino” (en Esquivel *et al.*, 2012:31). Es preciso impulsar la *corresponsabilidad* del cuidado, entre varones y mujeres pero, además, entre familias, Estado, comunidad y mercado.

Esto implica a su vez, construir nuevos modelos de maternidad, paternidad, masculinidad, la deconstrucción de ese trabajador ideal (OIT-PNUD, 2009); supone poner en el centro la *sostenibilidad de la vida*: “los tiempos mercantiles tendrían que flexibilizarse, pero para adaptarse a las necesidades humanas” (Carosio, 2009:249).

Como nos recuerdan Faur y Jelin (2013):

Esto constituye un verdadero cambio paradigmático. Si no puede haber bienestar sin cuidado, y si las políticas de bienestar son centrales para la población mundial, no se puede seguir tomando como “natural” o dar por supuesto el cuidado. Por el contrario, tiene que convertirse en el núcleo básico de las discusiones sobre políticas públicas (2013:115).

Ahora bien, ¿de qué hablamos cuando hablamos de *políticas de cuidado*? En términos generales, podemos clasificar a estas políticas en tres grandes grupos, vinculados a qué requerimiento del cuidado satisfacen: necesitamos disponer de *tiempo* para cuidar, *servicios* de cuidado y *dinero* para cuidar (Ellingstaeter, 1999 en Pautassi, 2007; Faur, 2015; Faur y Jelin, 2013). Así, a los fines de sistematizar las

.....
50 En muchos casos, además, esas políticas tienen una impronta neoliberal, que insiste en la necesidad de “aprovechar” el momento de *bono demográfico* (cuando la población en edad de trabajar es mayor a la “dependiente”) e incorporar a las mujeres al mercado laboral para incrementar la población económicamente activa y evitar la subutilización de la fuerza de trabajo.

políticas de cuidado, distinguiremos *tres grandes grupos*: “regulaciones laborales o licencias”, “servicios de cuidado” y “transferencias de ingresos”. Ello no implica desconocer la necesidad de su articulación.

Teniendo en cuenta la mayor carga que representa para los hogares el cuidado de niños en términos de trabajo, haremos especial énfasis en las políticas vinculadas con el cuidado en la niñez⁵¹. Además, la intensidad de cuidados que requieren es niños en esa etapa de la vida tiene una enorme influencia en los modos de inserción de las mujeres al mercado de trabajo. A continuación, desarrollaremos cada uno de estos grupos de políticas, señalando las principales formas que asumen en la legislación argentina.

Tiempo para cuidar: regulaciones laborales y licencias

En esta sección, profundizaremos en torno a la legislación laboral y las licencias reconocidas, que pueden considerarse que garantizan el *derecho a cuidar de otros* (y de éstos a recibir cuidados), proveyendo *tiempo* para ello. Las licencias implican liberar a los trabajadores de tiempo de trabajo para el mercado, en aras de que puedan dedicarlo al trabajo de cuidado. En Argentina, no contamos con leyes universales en este sentido, por lo cual nos centraremos en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, 1976) –en adelante, LCT–, en tanto abarca al 57% de los trabajadores formales del país (Marzonetto, 2019). Además, establece un “piso” mínimo legal: no pueden pactarse (legalmente) condiciones menos favorables para los trabajadores que las que señala esta Ley. Esto significa, en otras palabras, que los convenios colectivos, o los arreglos particulares, pueden mejorar las condiciones para la persona que trabaja, pero nunca empeorarlas. Esta ley rige para todos los contratos laborales excepto: los de la

.....
51 Decimos que la niñez constituye una mayor carga de trabajo a partir de los datos obtenidos en la encuesta de uso del tiempo: cuando hay menores en el hogar, aumenta sustancialmente -casi se duplica- el tiempo dedicado al cuidado, así como también se ensancha la brecha entre varones y mujeres (INDEC, 2013). En investigaciones posteriores, podemos también analizar las políticas de cuidado vinculadas al cuidado en la vejez: jubilaciones, pensiones, geriátricos, centros de día, etc.

administración pública, los del personal de casas particulares⁵² y los trabajadores agrarios.

Una primera reflexión en torno a esta dimensión del tiempo es que los trabajadores no registrados o que no se hallen en relación de dependencia (ya sean autónomos o monotributistas) quedan fuera del alcance de esta ley, con la consiguiente desprotección que ello genera y la perpetuación de desigualdades.

Centrándonos en lo relativo al problema del cuidado, esta ley establece ciertas *licencias* “especiales”, aparte de las “ordinarias” (vacaciones). Esto le otorga a los trabajadores tiempo para cuidar. Pero, como veremos a continuación, se circunscriben al momento del nacimiento de hijos, y marca profundas diferencias en función del género: al trabajador varón le otorga 2 días corridos (de los cuales, al menos 1 debe ser hábil). Por su parte, a la trabajadora mujer se le otorgan 90 días corridos, de los cuales la mitad deben ser antes del parto, o mínimo 30 días antes de la fecha presunta.

Este primer acercamiento a la cuestión nos da una noción de cómo se conciben desde el Estado las responsabilidades de cuidado. Se “abona la reproducción cultural de determinados roles donde se perpetúa la imagen de la mujer cuidadora y el varón proveedor, y no se estimula una división del trabajo más equitativa al interior de los hogares” (Rodríguez Enríquez y Marzonetto, 2015:115). Esto reproduce una visión maternalista del cuidado: señala a la mujer como responsable principal, y restringe el rol del varón a trámites administrativos. Como señala Marzonetto:

Si bien las licencias por nacimiento no fueron concebidas en términos de cuidados, las mismas responden a la necesidad de otorgar un tiempo de recuperación de las madres trabajadoras luego del parto, como para atender a las necesidades del recién nacido (...) Estas licencias van de la mano de las licencias por paternidad, que fueron pensadas para

.....
52 En el 2013, se estableció por Ley (26.844) el Régimen Especial de Contrato de trabajo para el personal de casas Particulares, equiparándose los derechos de estas trabajadoras con los comprendidos en la LCT, por lo que el personal doméstico adquirió el derecho a las licencias por maternidad y nacimiento, no así el horario de lactancia ni tampoco la excedencia, que desarrollaremos más adelante.

que el padre pudiera colaborar con la mujer puérpera inmediatamente después del nacimiento de los hijos así como para realizar los trámites de inscripción del nuevo integrante de la familia (2019:30-31).

Estas licencias son *remuneradas*. En el caso de los varones, es abonado por el empleador, mientras que la trabajadora mujer recibe una asignación (“Asignación por maternidad”) de parte de la Seguridad Social (ANSES) equivalente a su sueldo bruto (es decir, sin descontar jubilación, obra social, cuota sindical, etc.). Esto implica que, por los 90 días de licencia, la trabajadora no realiza aportes y por ende, no se computa como antigüedad, perjudicándola en su jubilación futura⁵³. “Esta situación no sólo genera una situación de desigualdad para las mujeres trabajadoras que sean madres, sino que además es reveladora de la concepción del estado respecto del período de licencia de maternidad, su valor y significado” (Laya y Rossi, s.f.:11).

Posteriormente, la trabajadora mujer tiene derecho a 1 hora de *lactancia* diaria (dos descansos de media hora), hasta que su hijx cumpla 1 año. También puede optar por quedar en situación de *excedencia*. Esto representa una licencia *sin goce de sueldo*, que puede extenderse entre 3 y 6 meses posteriores a la licencia rentada. Este período tampoco se computa como antigüedad en el empleo y para acceder a él se requiere un mínimo de 1 año de antigüedad en ese trabajo.

Con todo, las licencias se restringen al momento del nacimiento y el período inmediato posterior. No aparecen en la LCT otro tipo de licencias y derechos vinculados al tiempo para cuidar⁵⁴: “la legislación vigente solo contempla las licencias por nacimiento, pero no así por cuidado en caso de enfermedad de hijos/as y grupo familiar, y adaptación escolar, entre otros aspectos que comprenden el conjunto de actividades de cuidado” (Rodríguez Enríquez y Marzonetto,

.....
53 Por el contrario, en Uruguay, por ejemplo, a la trabajadora se le descuenta un año de los aportes necesarios para jubilarse por cada hijx que tiene, hasta un máximo de 5 (Artículo 14, Ley 18.395, 2008).

54 Las otras licencias remuneradas se vinculan a fallecimientos, matrimonio o exámenes. A diferencia de otros países, no se contemplan licencias por situaciones de adopción. Por otra parte, ante el nacimiento de un/a hijo/a con Síndrome de Down, la excedencia es con goce de sueldo, abonado por ANSES (Ley 24.716, 1996).

2015:115). No se tiene en cuenta el amplio abanico de cuidados que requerimos a lo largo de la vida. En este sentido, es preciso remarcar el carácter privado que asumen del cuidado las políticas públicas. Así, se deja librado el cuidado a las posibilidades que tengan las familias de resolverlo.

Por otra parte, existen profundas diferencias en lo que respecta a licencias laborales dependiendo de la rama de actividad, de si es empleo público o privado, e incluso entre las distintas jurisdicciones del país, con lo cual se reproducen desigualdades. Para caracterizar esta diversidad de situaciones, Laya y Rossi se refieren a la idea de *mosaico regulatorio*, que “implican una profunda desigualdad en el acceso y goce de los derechos tanto de los progenitores como de los niños, niñas y adolescentes” (s.f.:5). La consecuencia de ello es que los derechos se derivan de las situaciones *particulares* de cada unx en su empleo y no del reconocimiento de un derecho *universal* al cuidado.

Asimismo, esta legislación no alcanza los estándares planteados por la OIT en su Recomendación 191 que plantea, ya desde el año 2000, “extender la licencia de maternidad por al menos 18 semanas, su ampliación en ocasiones de nacimientos múltiples y la extensión de las mismas garantías y derechos en caso de adopción” (OIT-PNUD, 2009:26). A su vez, se proponen para el período posterior a esta licencia, las *licencias parentales*, que pueden ser tomadas por cualquiera de los progenitores. Sin embargo, en Argentina no se contemplan, a diferencia de países vecinos como Chile y Uruguay. Este tipo de licencias son fundamentales en tanto “permiten reconfigurar la idea de los roles tradicionales de género para que cada familia pueda organizar los cuidados de manera más equitativa” (Marzonetto, 2019: 36).

Al mismo tiempo, como señalábamos, este régimen sólo aplica a los trabajadores *en relación de dependencia*, dejando en situación de desprotección a quienes trabajan de manera independiente⁵⁵.

.....
55 Uruguay constituye un ejemplo en este sentido: la asignación por maternidad es un beneficio también para aquellas trabajadoras independientes o titulares de empresas monotributistas que contribuyan a la seguridad social y aquellas amparadas por el subsidio de desempleo (Ley N° 19.161, 2013).

Para finalizar este apartado, quisiera subrayar algunas otras apreciaciones vinculadas a las políticas de tiempo para cuidar. Primeramente, queda en evidencia el carácter heteronormativo de estas licencias, en tanto no hay un reconocimiento a las licencias por nacimiento en el caso de parejas del mismo sexo: ¿qué derechos tienen, por ejemplo, las madres no gestantes?⁵⁶ Asimismo, la inexistencia de las licencias por adopción da cuenta de la persistencia a nivel legislativo de un modelo de familia “tradicional” que ya no alcanza para pensar nuestras sociedades, puesto que deja por fuera las múltiples y diversas formas de familias.

A su vez, la enorme diferencia que existe entre las licencias de maternidad y paternidad contribuye a propiciar la discriminación en el ámbito laboral. En tanto si bien es el Estado el que abona la remuneración en los meses de licencia, el empleador debe suplir el puesto. Por lo cual, en muchos casos, se mantiene una preferencia por contratar trabajadores varones.

Dinero para cuidar: transferencias (condicionadas) de ingresos

Otro de los requerimientos para cuidar es la disponibilidad de ingresos. En este sentido, se pueden destacar múltiples transferencias monetarias que permiten cuidar de otros, o comprar servicios privados de cuidado.

En lo que respecta al cuidado en la niñez, Marzonetto (2019) distingue dos tipos de transferencias: asignaciones familiares *contributivas* y *no contributivas*, incluidas en el Régimen de Asignaciones Familiares (Ley 24.714, 1996 y modificatorias). La principal diferencia entre ambas es que las primeras son destinadas para quienes poseen un trabajo asalariado formal o contribuyan a la seguridad social de otro modo (monotributistas y autónomos). Pero de ello, como veremos luego, se establecen otras diferencias que vale la pena destacar.

.....
56 Sobre ese asunto, podemos destacar que en el año 2018 llegó a la justicia el caso de una mujer, cuya esposa estaba embarazada, que solicitó el permiso de *maternidad*, negándose a aceptar la licencia de *paternidad* que le ofrecía su empleador. La justicia falló a favor de la mujer (“Derecho de familia”, 2019).

Las primeras responden a “un criterio de solidaridad entre el sector asalariado formal, el Estado y los empleadores, y fueron inicialmente pensadas como una compensación a los costos relacionados con la manutención y crianza de los hijos de los trabajadores” (Marzonetto, 2019 41) mientras que las segundas forman parte de la “política social”, de una política distributiva para contribuir a mitigar situaciones de pobreza.

Dentro del primer grupo —asignaciones familiares contributivas— se distinguen dos situaciones en función de los ingresos. Para los trabajadores de mayores ingresos, que pagan Impuesto a las Ganancias, no existe una asignación familiar como tal sino la posibilidad de *deducir* parte de dicho impuesto en concepto de “cargas de familia” (Artículo 23, Ley de Impuesto a las Ganancias).

En cambio, para los trabajadorxs de menores ingresos, se establece la *Asignación Familiar por Hijo*. Es un importe mensual para quienes trabajan en relación de dependencia y también para monotributistas, jubiladxs y pensionadxs, por cada hijx menor de 18 años. Para acceder a ella, no deben exceder el tope de ingresos, establecido por trabajador/a individual, pero también por grupo familiar⁵⁷. A su vez, a mayores ingresos, menor el importe percibido. También se encuentra segmentado por zonas geográficas: por ejemplo, el monto es mayor para quienes trabajan en la Patagonia⁵⁸.

En el segundo grupo —asignaciones no contributivas— se destaca la *Asignación Universal por Hijo para Protección Social*, más conocida como AUH, creada en 2009 mediante decreto presidencial (1602/09). Está destinada a lxs hijxs de hasta 18 años de: trabajadores/as no registrados que perciban una remuneración menor al salario mínimo vital y móvil (según declaración jurada), monotributistas sociales, trabajadoras de casas particulares y desocupados⁵⁹.

.....
57 A diciembre de 2019, por ejemplo, el tope es de \$ 53.829 brutos por trabajador/a (Resolución ANSES N° 75/19) y de \$ 107.658 brutos por grupo familiar (Resolución ANSES N° 81/19).

58 En diciembre de 2019, el importe para la provincia de Santa Fe varía entre \$2746 y \$574 en función de los ingresos (Resolución ANSES N° 284/2019).

59 En diciembre de 2019, el importe de la AUH es de \$ 2746 (Resolución ANSES N° 284/2019).

Está concebido como un derecho de lxs niñxs, pero es percibido por lxs mayores, por cada menor a cargo, hasta un máximo de 5 menores (Decreto 1602/09). Esta limitación de cantidad de asignaciones no aplica a las asignaciones contributivas.

Según datos de la ANSES, la cobertura en el 2019 alcanzaba aproximadamente a 8.8 millones de niñxs en la Argentina: 45% son hijxs de trabajadorxs en relación de dependencia y monotributistas; 45% de titulares de la AUH; 9% de jubiladxs, pensionadxs, excombatientes de Malvinas y 1% de Prestación por Desempleo.

Tanto las asignaciones contributivas como las no contributivas están centralizadas en la ANSES, que es el organismo que se encarga de abonarlas. A su vez, en caso de hijxs con discapacidad, también se abona una asignación mensual, cuyo monto es bastante más elevado, y no presenta límites de edad⁶⁰.

A estas *asignaciones periódicas* se le agregan otras para situaciones específicas. Una es la ya mencionada en el apartado anterior, vinculada a la licencia por maternidad, cuyo importe equivale al sueldo bruto de la trabajadora. A ésta se le añaden, por ejemplo, durante el embarazo, la *Asignación Familiar Prenatal* (contributiva) o la *Asignación por Embarazo para Protección Social* (no contributiva). Es mensual, desde la 12° semana de gestación hasta la interrupción o parto. Los importes son equivalentes a la posterior asignación por hijo/a.

A su vez, en el mes de marzo, el Estado aporta una *Ayuda Escolar Anual* por cada hijx que concurra con regularidad a establecimientos educativos. Exclusivamente para los trabajadores en relación de dependencia, se agregan a las ya mencionadas, las siguientes asignaciones de un único pago: por nacimiento, adopción o matrimonio.

Retomando la idea de las diferencias entre transferencias contributivas y no contributivas, estas últimas se encuentran enmarcadas en las denominadas transferencias *condicionadas* de ingresos. Ahora bien, ¿de qué se trata esa condicionalidad? En el caso de la AUH,

60 A diciembre de 2019, la asignación contributiva por discapacidad varía entre \$8947 y \$3992 según ingresos, y en el caso de la no contributiva es de \$8947 (Resolución ANSES N° 284/2019).

para les niños de hasta 4 años inclusive, se debe acreditar una vez al año el cumplimiento de controles de salud y del plan obligatorio de vacunación; a partir de los 5 años, además se debe demostrar la concurrencia a establecimientos educativos. Para garantizar su cumplimiento, ANSES abona el 80% de la asignación mensualmente y retiene el 20% restante hasta que el/la beneficiario/a acredite dichas condiciones.

En el caso de la Asignación por Embarazo, la condición es cumplir con los controles médicos de seguimiento previstos en el Plan Nacer del Ministerio de Salud de la Nación. Del mismo modo que se establece con la AUH, ANSES abona el 80% mensualmente y retiene el 20%, abonándose finalizado el embarazo si se acredita el cumplimiento de los controles. Este tipo de condiciones no operan para las asignaciones de tipo contributivas, generando una discriminación en este aspecto.

Tanto la AUH como las asignaciones contributivas, en nuestro país, se encuentran *feminizadas*, es decir, las beneficiarias son las mujeres. La feminización de las asignaciones se consolidó en el 2013, a través del Decreto 614, en el que se establece que el efectivo pago se realiza a la mujer. Esta característica resulta controversial, y tiene efectos ambiguos ya que si bien se constituye en una ayuda económica para las mujeres y en una posibilidad de contar con un ingreso propio, contribuyendo con su autonomía, refuerza su rol de cuidadoras, en tanto las responsabiliza, exclusivamente, por el cuidado de sus hijxs, debiendo demostrar las condiciones señaladas anteriormente, “desligando la participación y por lo tanto la responsabilidad de los varones en tanto padres” (Marzonetto, 2019 239)⁶¹.

Así, la política es señalada por reforzar desde el Estado el maternalismo (Fournier, 2017). En otras palabras: “refuerza el rol cuidador de las mujeres, haciéndolas principales responsables (simbólica y prácticamente) del cumplimiento de las condicionales, asociadas a dimensiones de cuidado” (Rodríguez Enríquez y Pautassi, 2014.100-

.....
61 La ambigüedad también se plantea en torno a su capacidad –o no– de desfamiliarizar los cuidados, en tanto el Estado asume una mayor responsabilidad en la provisión de bienestar, a la par que adquiere un rol tutelar o punitivo con las condicionalidades.

101). De este modo, se ven fortalecidos los roles de género tradicionales. Sin embargo, cabe señalar que los efectos de la AUH sobre el reforzamiento del maternalismo es un debate sin saldar entre las feministas⁶².

A modo de síntesis, podemos decir que el esquema de asignaciones familiares vigente contribuye con dinero necesario para cuidar, especialmente a lxs niñxs. Su principal virtud radica en su relativa universalidad en tanto incluye como beneficiarixs a hijxs de trabajadorxs informales, equiparándolos con el trabajo registrado. Ello resulta fundamental, y forma parte de reconocerlo como derecho, y no como un privilegio de quienes se desenvuelven en el mercado de trabajo formal. Más aun, con las altas tasas de empleo no registrado que presenta nuestro país. Sin embargo, su centralidad en las madres como beneficiarias y su consiguiente responsabilización *exclusiva* en el cuidado de sus hijxs, contribuye a reforzar el rasgo maternalista que aspiramos a transformar.

Servicios de cuidado: la centralidad en la niñez

A diferencia del apartado anterior —dinero para cuidar— en el cual destacábamos una relativa universalidad, por lo menos en lo que a niñez refiere, cuando pensamos en servicios, en la infraestructura disponible para cuidados, la oferta presenta déficits sobresalientes. El cuidado puede ser garantizado por las familias de modo no remunerado, por el Estado, por el mercado o por la comunidad, y la relación entre estos actores del diamante del cuidado no es estática. El Estado puede proveer servicios de cuidado gratuitos, pero también puede exigir a las empresas que provean cuidado para lxs hijxs de sus trabajadorxs, debe regular los servicios de cuidado privado, puede articular con las organizaciones sociales y comunitarias para brindar servicios de cuidado, entre otras posibilidades.

Los cuidados en la niñez son centrales en tanto “los déficits y demandas insatisfechas en un momento dado dejan sus marcas en el

.....
62 Para otras autoras, representa un reconocimiento a la labor que realizan las mujeres y la posibilidad de romper con la idea de varón como único proveedor.

desarrollo futuro, con efectos que se manifestarán a lo largo del curso de vida de esos/as niños y niñas descuidados/as hoy” (Esquivel *et al.*, 201: 12). En ese sentido, los servicios de cuidado en la infancia constituyen una inversión social, y las políticas públicas emprendidas inciden tanto en la posibilidad de las mujeres de acceder al mercado laboral —y con ello a ingresos— como en “las oportunidades de los niños, y por lo tanto tienen implicancias en la reproducción intergeneracional de las desigualdades sociales” (Marzonetto, 201: 5).

Un primer dato que nos acerca a esta situación deficitaria tiene que ver con la legislación laboral, la LCT. Dentro del capítulo de “protección a la maternidad” aparece, desde 1976, la siguiente obligación: “En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan” (Artículo 179, Ley N° 20.744, 1976). Sin embargo, desde hace más de 40 años, nunca ha sido reglamentada, por lo cual su aplicación no es obligatoria. Esta omisión del Estado expresa el incumplimiento de su responsabilidad sobre el cuidado, y simboliza la concepción del mismo como *problema privado*. Así, reproduce la *familiarización* del cuidado, entendiéndolo como un asunto que deben resolver las familias de acuerdo a sus posibilidades.

También en dicha ley, se establece como beneficio (no como derecho) integrante del salario el reintegro de “gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones” (Artículo 103 bis, inciso f, Ley N° 20.744, 1976). En este sentido, cabe destacar que hay convenios colectivos que incluyen este componente, así como empresas que lo ofrecen. Por caso, en nuestra Universidad Nacional de Rosario, la obra social ofrece un reintegro por Subsidio de Guardería o Jardín Maternal⁶³. Pero según un informe de UNICEF (2019), en Argentina sólo el 5% de las empresas

63 En 2019, el reintegro oscilaba entre \$2740 y \$3690 (Resolución n° 005/18 de la obra social de la UNR).

cuentan con jardines maternales o con convenios con alguna institución o abonan una retribución compensatoria⁶⁴.

Es indispensable que cualquier avance que se realice respecto a las guarderías en lugares de trabajo contenga una perspectiva de género, y tienda a la corresponsabilidad entre varones y mujeres. Si las reformas se orientan a garantizar el derecho a las *trabajadoras mujeres*, tal como está planteado en la LCT, se incrementaría la discriminación en el ámbito laboral, desincentivando la contratación de mujeres.

Esto atenta fuertemente con lo estipulado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que la Argentina ha firmado y ratificado; en particular con el Artículo 11, vinculado a las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo⁶⁵. A la vez, reproduce la división sexual del trabajo y el rol de la mujer como responsable del cuidado, desligando a los varones de esas tareas.

Es preciso que la legislación apunte a resolver el cuidado con perspectiva de género. Por ejemplo, estableciendo la obligación de guarderías en lugares de trabajo a partir de un mínimo de *trabajadorxs* —ya sean varones o mujeres—. Al mismo tiempo, deben proponerse soluciones alternativas para los empleadores que no alcancen ese mínimo (Laya y Rossi, s.f.), así como también ofrecer servicios en espacios académicos que no sólo estén destinados a les trabajadores sino también a quienes allí estudian.

Otra de las formas que presentan los servicios de cuidado tiene que ver con las organizaciones sociales y comunitarias. Tal como señalan Pautassi y Zibecchi), en Argentina éstas “constituyen un eslabón central en la cadena de cuidado y de articulación de responsabilidades familiares y de trabajo para los sectores de bajos recursos” y “ocupan un lugar neurálgico en lo que respecta al cuidado infantil” (2010:41).

64 El informe se realizó sobre un relevamiento que incluyó a 710 empresas, 90% de ellas PyMEs (pequeñas y medianas empresas), representativo del sector privado argentino.

65 Los Estados deben “alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños” (CEDAW, Artículo 11, inciso 2.c.).

Si nos adentramos en ellos, no son homogéneos. Varían en infraestructura, tamaño, capacitación de sus integrantes, recursos, orígenes (religioso, organizaciones de derechos humanos, movimiento de desocupados), nivel de formalización, etc. (Fournier, 2017). Su origen en general se remonta a las crisis de 1989 y 2001 en nuestro país, en los cuales las mujeres pusieron “en común una cantidad variable de recursos materiales, relacionales, afectivos y simbólicos para resolver las necesidades de reproducción que fueron leídas como problemas compartidos” (Fournier, 201: 90).

A su vez, el Estado ha ido incorporando a las organizaciones en la política social, conformando relaciones de cooperación, pero también de conflicto. En muchos casos, el Estado provee parte de los recursos para desarrollar estas tareas de cuidado, especialmente en contextos de mayor vulnerabilidad social (Pautassi y Zibecchi, 2010), a lo que se suman donaciones, trabajo voluntario y cuotas mínimas.

Muchos de estos centros de cuidado infantil fueron reconocidos por el Estado a partir de la promulgación de la Ley 26.233 (2007) vinculada con los Derechos del Niño y enmarcada en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061, 2005). A través de la Ley 26.233, se promueven y regulan los *Centros de Desarrollo Infantil* entendidos como “espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad” (Artículo 2). También establece que éstos pueden ser gubernamentales o no, pero deben adecuar su funcionamiento a los lineamientos señalados por el Estado⁶⁶.

Esta ley se complementa al mismo tiempo con la Ley de Educación Nacional (Ley 26.206) y sus modificatorias. Mediante éstas se establece la *obligatoriedad de la educación desde los 4 años* (a partir del año 2015) y la obligación del Estado nacional en conjunto con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires de *universalizar la oferta de servicios educativos para niñas/las de 3 años*, “priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población”

.....
66 En el marco de estos Centros de Desarrollo Infantil (llamados Espacios de Primera Infancia a partir del cambio de gestión en 2015) es que el Estado nacional lleva adelante el Plan Nacional de Primera Infancia cuyos principales beneficiarios son niñas que perciben la AUH.

(Artículo 19). Conjuntamente, se incluye a los jardines maternos, (de los 45 días a los 2 años) dentro del esquema de la educación inicial, reconociendo su carácter educativo y no sólo asistencial.

Sin embargo, como parte de los servicios de cuidado para niñxs es provisto por las organizaciones sociales, tanto Esquivel (2011) como Fournier (2017) plantean que constituye un subsidio de abajo hacia arriba, de quienes proveen cuidado a la sociedad en su conjunto, en tanto “el Estado minimiza el gasto que debería destinar a la ampliación de la oferta educativa universal, pública, gratuita y de calidad” (Fournier, 2017:100). En ese sentido, el trabajo realizado por las organizaciones sociales y comunitarias termina supliendo una obligación que corresponde al Estado. Estos centros de cuidado infantil suelen estar a cargo mayormente de mujeres, sin una formación de origen en educación inicial ni en desarrollo infantil, lo que genera desigualdades para con les niñes que asisten a espacios educativos formales.

Tal como señalan Rodríguez Enríquez y Marzonetto (2015:116), el sistema educativo constituye “uno de los pilares de la oferta pública de cuidados ofrecida por el Estado”. Aun así, la cobertura de servicios educativos decrece a medida que analizamos edades menores. La cobertura es casi universal para los 5 años, pero no así para los 4 años, pese a su obligatoriedad desde 2015. A su vez, se encuentran diferencias sustantivas para los menores de 5 años en las distintas jurisdicciones (Rodríguez Enríquez y Marzonetto, 2015)⁶⁷.

Además, la participación de la gestión estatal en relación a la privada merma a menor edad⁶⁸, lo que puede explicar en parte por qué decae también la proporción de niñxs que asisten a dichos establecimientos. Cuanto menor es la edad del niex, menor es su posibilidad de acceder a centros educativos de gestión pública⁶⁹, por lo cual su

67 Por ejemplo, para el año 2018, provincias como Mendoza no cuentan con establecimientos de gestión pública en lo que respecta a jardines maternos; mientras en Catamarca y Salta, la proporción supera el 80% (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 2018).

68 En 2018, la cantidad de alumnos en servicios educativos de gestión estatal duplican a los privados en el ámbito de la educación inicial, mientras que los triplican en la educación primaria. Así, el peso de la gestión pública aumenta a mayor edad (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 2018).

69 En 2018, si analizamos el total de alumnos en educación inicial del país, el 67% estudia en establecimientos de gestión estatal. Pero si desagregamos la información, vemos que, a menor edad,

inserción en la educación inicial depende de la situación económica de la familia: “la tasa de asistencia de los niños y niñas de entre 0 y 2 años es baja para todos los grupos, pero aún menor para los que viven en hogares de los quintiles de ingresos más bajos” (Rodríguez Enríquez y Marzonetto, 2015:119). Así, la organización social del cuidado actual reproduce las desigualdades sociales, incluidas las desigualdades sociales entre lxs niñxs.

La principal carencia que tienen los espacios de cuidado infantil, además de su escasez es que sólo una mínima parte de ellos cuenta con servicios de jornada extendida, lo cual implica que las familias deban complementar estos servicios con otras estrategias si es que ambos progenitores realizan trabajo remunerado a tiempo completo (OIT-PNUD, 2009; Marzonetto, 2019).

Reflexiones finales

Lo que se desprende de este recorrido es que no hay políticas de cuidado concebidas como tales, no existe un *corpus integrado* de medidas destinadas a garantizar este derecho. Lo que encontramos son políticas aisladas que en su conjunto configuran una determinada forma de organizar socialmente el cuidado —privatizada, feminizada, familiarizada y no remunerada— que repercute negativamente en la vida de las mujeres, pero también de quienes están “a su cargo”. El desentendimiento del Estado sobre el cuidado impide romper con la reproducción de las desigualdades, tanto de clase como de género.

Por eso, resulta auspiciosa la inclusión de este tema en la agenda estatal a partir de la asunción del nuevo gobierno. En ese contexto, consideramos que es importante conocer el punto de partida, las políticas centrales sobre las que deben girar las reformas, y, sobre todo, señalar la importancia de que todo avance en este sentido debe contar con una perspectiva de género, con una perspectiva de derechos, pero también con una visión integral de la cuestión. Las enormes diferencias regionales en tiempo, dinero y, especialmente, en servicios de cuidado propias

decae la oferta pública: en el jardín maternal representan el 37,5%, en la sala de 3 el 59,5%, en la sala de 4 el 70,6% y en sala de 5 el 71,6% (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 2018).

de un país federal como Argentina suponen todo un desafío para la administración nacional. Sin embargo, como señalábamos anteriormente, la legislación nacional debe constituirse en un paraguas de protección y establecer parámetros mínimos en términos de derecho al cuidado.

La inclusión del tema en la agenda no sólo se da a nivel discursivo, sino que también se materializó en la creación de ministerios, secretarías y direcciones. El diseño de una Mesa Interministerial es una buena señal en términos de una concepción integral del tema y la consideración de la transversalidad de la problemática. En términos de políticas concretas, los avances que podemos señalar por ahora se vinculan con el factor ingresos: los bonos a beneficiarixs de la AUH y el lanzamiento de la Tarjeta Alimentaria. Sin embargo, sería apresurado realizar comparaciones.

Aun así, la apertura del debate sobre el cuidado ya es una señal sumamente importante. Asimismo, el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno el 20 de marzo del corriente año en el contexto de la pandemia mundial por el coronavirus, está poniendo de relieve las dificultades de realizar trabajo remunerado a la par del trabajo no remunerado, ante la imposibilidad de contar con el rol cuidador de las escuelas o el apoyo de las redes familiares de cuidado. Esto permite poner en el centro de la escena el problema del cuidado. No obstante, las consecuencias a largo plazo todavía son difíciles de vislumbrar.

La división sexual del trabajo tradicional ya no es concebible para pensar nuestras sociedades. Se han transformado, fundamentalmente, el mundo del trabajo y los formatos de familia, las mujeres se han incorporado masivamente al mercado laboral, y es preciso que tanto las empresas como el Estado, den cuenta de estos cambios. De otro modo, continuaremos sobrecargando a las mujeres de trabajo —remunerado o no remunerado— o bien privándolas de la posibilidad de obtener ingresos, de estudiar, de autocuidarse. La apuesta, entonces, gira en torno a la idea de corresponsabilidad: entre varones y mujeres en el ámbito del hogar; pero también entre las familias y otros actores. Esto último implica desfamiliarizar el cuidado, redistribuirlo. Revolucionar la forma en que cuidamos no se agota en la formulación de políticas, pero difícilmente pueda prescindir del Estado.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Villanueva, Luis (1993). “Estudio introductorio”. En: Aguilar Villanueva, Luis (Ed.), *Problemas públicos y agenda de gobierno* (pp. 15-72). México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Batthyány, Karina (2013). “Perspectivas actuales y desafíos del sistema de cuidados en Uruguay”. En Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (Ed.), *Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructuras* (pp. 385-407). Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblos.
- Carosio, Alba (2009). “Feminismo latinoamericano: imperativo ético para la emancipación”. En Giróin, Alicia (Ed.), *Género y Globalización* (pp. 229-252). Buenos Aires, Argentina, Editorial Consejo Latinoamericano de Ciencias.
- Esquivel, Verónica (2011). *La Economía del Cuidado en América Latina: poniendo a los cuidados en el centro de la agenda*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Esquivel, Verónica, Faur, Eleonor y Jelin, Elizabeth (2012). “Hacia la conceptualización del cuidado: familia, mercado y Estado”. En: Esquivel, Verónica, Faur, Eleonor y Jelin, Elizabeth (Ed.), *Las lógicas del cuidado infantil: Entre las familias, el Estado y el mercado* (pp.11-43). Buenos Aires, Argentina: IDES.
- Faur, Eleonor (2015). *La organización social del cuidado infantil. Diálogos del SIPI: Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina*.
- Faur, Eleonor y Jelin, Elizabeth (2013). “Cuidado, género y bienestar. Una perspectiva de la desigualdad social”. En: *Revista Voces en el Fénix*, (23), (pp. 110-116).
- Federici, Silvia (2018). *El patriarcado del salario: Críticas Feministas al marxismo*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Tinta Limón.
- Fournier, Marisa (2017). “La labor de las trabajadoras comunitarias de cuidado infantil en el conurbano bonaerense ¿Una forma de subsidio de “abajo hacia arriba”?”. En: *Revista Trabajo y Sociedad*, (28), (pp. 83-108).
- Gherardi, Natalia; Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (2013). “Presentación”. En Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (Ed.), *Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructuras*, (pp. 9-24). Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblos.
- INDEC (2013). *Encuesta Sobre Trabajo No Remunerado y Uso del tiempo*. Buenos Aires, Argentina, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- Laya, Ana y Rossi, Felicitas (s.f.) *Aportes para la discusión legislativa sobre reformas necesarias en materia de cuidado*. Buenos Aires, Argentina, ELA-CIEPP-ADC.
- Marco Navarro, Flavia y Rico, Ma. Nieves (2013). “Cuidado y políticas públicas: debates y estado de situación a nivel regional”. En: Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (Ed.), *Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructuras* (pp. 27-58). Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblos.

Marzonetto, Gabriela (2019). La política de los programas de cuidado infantil en América Latina: Un análisis comparado de Argentina, Chile y Uruguay (2005-2015) (Tesis doctoral). Universidad Nacional de San Martín, Argentina.

OIT y PNUD. (2009). Trabajo y familia: hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social. Santiago, Chile, OIT-PNUD.

Pautassi, Laura (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos, Serie Mujer y Desarrollo, (87). Santiago, Chile, CEPAL.

Pautassi, Laura (2013). “Perspectivas actuales en torno al enfoque de derechos y cuidado: la autonomía en tensión”. En Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (Ed.), Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructuras (pp. 99-132). Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblos.

Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (2010). La provisión de cuidado y la superación de la pobreza infantil. Programas de transferencias condicionadas en Argentina y el papel de las organizaciones sociales y comunitarias, Serie Políticas Sociales, (159). Santiago, Chile, CEPAL.

Rodríguez Enríquez, Corina (2015). “Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad”. En: Revista Nueva Sociedad, (256), (pp. 30-44).

Rodríguez Enríquez, Corina y Marzonetto, Gabriela (2015). “Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina”. En: Revista Perspectivas de Políticas Públicas, (8), (pp. 103-134).

Rodríguez Enríquez, Corina y Pautassi, Laura (2014). La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina. Buenos Aires, Argentina, ADC-CIEPP-ELA.

UNICEF (2019). Sector privado y los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Argentina. Estudio cuantitativo sobre prácticas y políticas de las empresas en el país. Buenos Aires, Argentina, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Varela, Nuria (2008). Feminismo para principiantes. Barcelona, España, Ediciones B.

Zibecchi, Carla (2013). “Organizaciones comunitarias y cuidadoras: reconfiguración de responsabilidades en torno al cuidado infantil”. En: Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (Ed.), Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructuras (pp. 317-349). Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblos.

Recepción: 30/03/2020
Aceptación: 01/06/2020